



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS**

Interlocutorio Civil N° 262

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-777-40-89-001-2017-00260

ASUNTO

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO SEGUID A CONTINUACIÓN DE PERTURBACIÓN LA POSESIÓN** promovido por **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** contra **GISLAINE AMPARO CANO**.

ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda ejecutiva contra la citada accionada, con el objeto de obtener el pago por la suma de 600.000, por concepto de honorarios, más intereses moratorios y las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

El señor Juan David Giraldo Ramírez fue designado como perito el 17 de enero de 2020, - dentro del proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovido por la señora GILAIN AMPARO CANO MONTOYA, contra PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO-, quien prestó oportunamente el informe pericial solicitado.

El 29 de enero de 2021, y luego de haberse celebrado la audiencia inicial, se profirió sentencia, ordenando, entre otras cosas, los honorarios del auxiliar de la justicia.

El 9 de febrero siguiente, se impartió aprobación a la liquidación de las costas, donde se encontraban incluidos los honorarios del señor JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ.

Con fecha 14 de septiembre de 2021, se notificó por estado a la demandada, del auto de mandamiento de pago y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones, quien guardó silencio.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la entidad demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. **También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción;** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La providencia en la cual fueron fijados los honorarios del auxiliar de la justicia se encuentra debidamente ejecutoriada, concepto incluido en las costas, la cuales fueron posteriormente aprobadas (artículo 206 del Código General del Proceso).

Correspondía al demandado enervar la acción ejecutiva planteada en su contra, pero se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

DE LAS PRETENSIONES

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 20. del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PERTURBACIÓN LA POSESIÓN** promovido por **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** contra **GISLAINE AMPARO CANO**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales a favor del demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 156 del 1 de octubre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

